



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

REF. Apelación de Sentencia – Unión Marital de Hecho de María Gloria González Garzón contra herederos de Manuel González Garzón. Radicación 11001-31-10-032-2020-00311-01.

Procede de esta funcionaria a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la demandada MILENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contra la providencia que negó el recurso de casación.

En auto del 14 de septiembre anterior, se negó la concesión del recurso de casación, debido a que la cuantía del interés para recurrir acreditada en el expediente, no superaba la establecida para su procedencia en la norma que gobierna el recurso extraordinario.

En tiempo, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que el tema en disputa es el estado civil de la señora María Gloria González Garzón en relación con el fallecido Manuel González Garzón, por lo que es accesorio el tema de la sociedad patrimonial, así, para ella, no es de recibo el argumento del despacho en el sentido que el valor patrimonial de la segunda pretensión de la demanda sea el que “*arrastre la suerte del proceso, so pretexto de aplicar el artículo 338 del C.G.P.*”, pues el párrafo del artículo 334 no tendría razón de ser. Finalmente, precisa que, condicionar la concesión del recurso por la cuantía, es contradictorio a la ley, es una vía de hecho “*caprichosa*” porque limita injustificadamente lo que el legislador no restringió. Solicita la revocatoria de la procedencia teniendo en cuenta la ilegalidad del auto.

La parte demandada dentro del término del traslado solicitó que la decisión se mantuviera incólume.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Para resolver el recurso de reposición se tendrá en cuenta que la recurrente, al responder la demanda, reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre sus padres, sin embargo, no aceptó que se hubiera prolongado hasta el fallecimiento de don Manuel; de otra parte, para establecer la cuantía, se cuenta únicamente con la información suministrada por la parte actora respecto a los bienes que, asegura, harían parte de la sociedad patrimonial.

Memoremos que, para la concesión del recurso extraordinario de casación, cuando el punto de controversia se contrae únicamente a los extremos temporales de la unión marital de hecho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “3. **En los pleitos sobre las uniones maritales se distingue la faceta relacionada con el estado civil del aspecto patrimonial.** De ahí que la inconformidad del recurrente en esta senda, cuando gravita en la perspectiva económica, torna indispensable acreditar el justiprecio para la concesión del recurso. En un asunto de análogo temperamento, la Sala recabó en lo siguiente: «[L]a foliatura evidencia que la inconformidad del recurrente no radica en la declaratoria de existencia de la referida unión marital

de hecho (pues fue él quien elevó ese reclamo a la jurisdicción), **sino en los extremos temporales entre los que se habría desenvuelto el referido vínculo, aspecto trascendente para establecer la composición del haber de la sociedad patrimonial que de allí se habría derivado.** Entonces, si el litigio se restringe a determinar el hito inicial de la unión marital de hecho, **y no su existencia**, el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal **no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales de esa declaración judicial**, aspecto este que, en puridad, es esencialmente económico. En esa misma línea de pensamiento, la Corte señaló: (...) «De conformidad con la Ley 54 de 1990 surgieron a la luz del derecho las uniones maritales de hecho que son constitutivas de un estado civil para sus integrantes como compañeros permanentes, según se reconoció desde CSJ AC 18 jun. 2008, rad. 2004-00205-01. Sin embargo, en la misma compilación se prevé que dicha relación familiar puede ir acompañada o no de un lazo societario, según el cumplimiento de algunos supuestos, cuya determinación puede adelantarse a la par. **Quiere decir lo anterior, que cuando se busca simultáneamente la declaratoria de existencia de “unión marital de hecho” y la de “sociedad patrimonial”, las determinaciones del fallo en cada campo tienen una incidencia particular para los fines del recurso de casación**, ya que si queda completamente superada cualquier discusión sobre la conformación de la primera en la forma perseguida, entonces la discusión trasciende de la esfera del “estado civil” para quedar encasillada en un componente netamente patrimonial, el cual debe ser cuantificado en aras de establecer el detrimento económico que le ocasiona el fallo cuestionado al opugnador y si se excede el tope de rigor que habilita dicho medio de contradicción». (AC2840-2020)¹. Énfasis propio

Y recientemente la Honorable Magistrada Hilda González Neira precisó²: 4. Ahora bien, el asunto que ocupa la atención de la Corte revela que la inconformidad de la impugnante **tiene como pábulo los límites temporales de la unión marital de hecho**. Y es que, tal como lo estimó el Colegiado, la discusión en sede casacional no puede presentarse sobre el estado civil, o, lo que es lo mismo, la misma existencia de la relación marital, pues este no es un aspecto controvertido por la recurrente -quien fue la litigante que, precisamente, instó a su declaración-. Por el contrario, **aquella fija su atención es en discutir la fecha en la que inició la convivencia, pues tal decisión tiene efectos patrimoniales**, comoquiera que determina si se da lugar o no a la presunción del surgimiento de la sociedad patrimonial. Por consiguiente, le asiste razón al Tribunal al considerar que en el caso en concreto resultaba indispensable el justiprecio para la concesión del recurso extraordinario.

De lo anterior se extrae que la decisión de esta funcionaria no se torna caprichosa ni antojadiza, por el contrario, sigue los derroteros de la doctrina probable del Superior funcional por cuanto, el motivo de disenso fue la fecha de finalización de la unión marital de hecho, pues mientras en la decisión del juez de primera instancia confirmada por esta Corporación se reconoció que la misma perduró hasta el 28 de mayo de 2020 la recurrente refirió que aquella finalizó en el año 2005.

Ahora, cuando es necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente³. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión (CGP 339).

Al presentarse el recurso extraordinario la demandante se limitó a indicar: “*me permito manifestar que interpongo RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN en contra del fallo de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)*”, sin seguir las pautas normativas y jurisprudenciales, en consecuencia debe decidirse conforme a la primera parte de la norma citada, así se precisó en la providencia confutada, lográndose establecer que el perjuicio acreditado no superaba la cuantía de que trata el artículo 338 ibídem.

La providencia se mantendrá en su integridad, en virtud de que la inconformidad de la demandada se relacionó exclusivamente con el extremo final de la unión marital de hecho por la incidencia que tenía en los efectos patrimoniales, en tales circunstancias, era

¹ Auto AC6140 de 2021 Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

² AC4207-2022 del 15 de septiembre de 2022

³ CSJ AC1923-2018 reiterado en AC409-2020.

necesario que demostrara el quantum del detrimento que le ocasiona la providencia pero, se itera, no aportó la prueba que acreditara el requisito legal para acceder a la concesión del recurso extraordinario.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los artículos 352 y 353 del C.G. del P. precisan que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda, si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación; respecto a la interposición y trámite indica que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Ante la improcedencia del recurso de apelación presentado en subsidio, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del estatuto procesal y se ordenará la conformación de una carpeta digital independiente con copia de la demanda, contestación, traslado de excepciones, sentencias de primera y segunda instancia y de esta providencia sin ordenar el suministro de expensas de conformidad con el Acuerdo PSJA21-11830 que dispone que las tarifas de arancel judicial no proceden para los procesos digitalizados, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada **en papel o soporte magnético**, que debe ser remitida al Superior para que se surta el trámite del recurso de queja.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en su integridad la providencia de fecha 14 de septiembre de dos mil veintidós, a través de la cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por doña MILENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, conformar carpeta separada con copia de la demanda, su contestación, traslado de excepciones, las sentencias de primera y de segunda instancia, incluidas las grabaciones contentivas de la decisión, y de esta providencia, que deberá remitir a la Honorable Corte Suprema de Justicia para resolver el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5cbc098af16e610d05bb2ceb8bfce051da40583aa7eac2657c473c877baf8**

Documento generado en 31/10/2022 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>